



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03624-2018-PC/TC

ICA

ILDA ROSA DONAYRE CABRERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ilda Rosa Donayre Cabrera contra la resolución de fojas 58, de fecha 1 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de marzo de 2018, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Ica. Solicita el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 209-2012-AMPI, de fecha 15 de mayo de 2002, a través de la cual se dispuso la demolición de la construcción efectuada en el pasaje de acceso al Centro Educativo Inicial n° 02 de Comatrana – Ica, que había sido edificada por don Víctor Chávez Pacheco, según la referida resolución, sin la respectiva autorización municipal.
2. El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Ica, con fecha 12 de marzo de 2018, declaró improcedente la demanda. El argumento esgrimido por el juzgado fue, de manera particular, el siguiente:

“Que, la actora pretende que por medio del presente proceso se tramite como proceso de Acción de Cumplimiento y se ordene por Sentencia se disponga que la entidad demandada Ejecute el Acto Administrativo dado en Resolución de Alcaldía N° 0209-2002-AMPI de fecha 15 de Mayo de 2002, sin haber tenido en cuenta “que la Ejecución de Sentencia debe realizarse en el proceso judicial ordinario, en virtud del cual se expidió la Resolución de Alcaldía N° 0209-2002-AMPI de fecha 15 de Mayo del 2002”, siendo ello así la presente pretensión resulta improcedente al encontrarse dentro de la causal prevista en el artículo 70° del Código Procesal Constitucional.” (sic)
3. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica, mediante resolución de fecha 18 de abril de 2018, declaró nula la sentencia de primera instancia o grado por considerar que la misma no había sido motivada adecuadamente, toda vez que de los argumentos de la parte demandante no se advierte que haya indicado que la resolución de la cual solicita su cumplimiento haya sido dictada en un proceso judicial.
4. Posteriormente, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Ica volvió a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03624-2018-PC/TC

ICA

ILDA ROSA DONAYRE CABRERA

expedir resolución, con fecha 20 de junio de 2018, declarando improcedente la demanda por considerar que el acto cuyo cumplimiento exige la demandante está sujeto a controversia, toda vez que no se ha dilucidado si el aludido pasaje constituye una servidumbre o es de propiedad privada.

5. Finalmente, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica, con resolución de fecha 1 de agosto de 2018, confirmó la apelada señalando que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige fue expedido hace más de quince años (15 de mayo de 2002).
6. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
7. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
8. En el caso de autos, este Tribunal no comparte los criterios vertidos por los jueces de las instancias o grados precedentes. Al respecto, básicamente son dos los fundamentos por los cuales la demanda de cumplimiento se ha declarado improcedente en las instancias previas: i) por tratarse de un acto administrativo sujeto a controversia compleja respecto a la determinación de si el pasaje constituye servidumbre o no, y ii) por la imposibilidad de ejecutar el mandato del acto administrativo por la antigüedad de la resolución administrativa que lo contiene.
9. Sobre el primer punto, esta Sala del Tribunal advierte que la Resolución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03624-2018-PC/TC

ICA

ILDA ROSA DONAYRE CABRERA

Alcaldía 209-2002-AMPI, cuyo cumplimiento es exigido por la demandante, se conforma por tres puntos resolutivos a saber:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE en parte el pedido formulado por el Director Regional de Educación JORGE SILVA SILVA acumulado al de Doña LUZ MARLENI CUETO MEDINA, en el extremo de la Paralización de obras sobre el pasaje materia de autos, e IMPROCEDENTE los demás extremos solicitados dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la instancia correspondiente, por las consideraciones que se exponen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar y Demoler la construcción efectuada en el Pasaje de acceso al Colegio Educativo Inicial N°02 de Comatrana, por parte del Sr. VICTOR CHAVEZ PACHECO, por haber construido sin la respectiva Licencia de Construcción; Ordenándose la PARALIZACIÓN de toda construcción en dicho inmueble hasta que el ente competente resuelva definitivamente el conflicto.

ARTÍCULO TERCERO.- a la Dirección de Servicios Urbanos y Ejecución Coactiva en lo que corresponda, el cumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución.”

Así, esta Sala del Tribunal advierte que el juzgado, para declarar la improcedencia de la demanda, ha considerado el extremo de la resolución administrativa que declara improcedente el pedido formulado en cuanto a la paralización de obras en el pasaje, por tratarse éste de un asunto respecto del cual es necesario dilucidar si se trata de una servidumbre o no. Sin embargo, el juzgado obvió el segundo punto resolutivo que, de manera incondicional, ordena la demolición de la construcción efectuada en el pasaje de acceso al Centro Educativo Inicial n° 02 de Comatrana – Ica, edificada por don Víctor Chávez Pacheco. Aspecto que, además, es el que la demandante exige que sea cumplido en este proceso.

10. Por otra parte, respecto a la antigüedad de la Resolución de Alcaldía 209-2002-AMPI que, según la Sala, tornaría en inejecutable su cumplimiento en el presente proceso, esta Sala del Tribunal recuerda que en el Expediente 06063-2014-PC/TC, el Tribunal estableció que la antigüedad de un acto administrativo no lo convierte en nulo o inexigible, por lo que, en todo caso, “la pérdida de la ejecutoriedad de los actos administrativos [por el paso del tiempo] (...) no tiene por finalidad premiar la inactividad del Estado fulminando los efectos de los actos administrativos que éste decide no ejecutar oportunamente”.
11. Así las cosas, cabe recordar que este Tribunal, tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades, considera que el rechazo liminar constituye una alternativa a la cual solo cabe acudir cuando no exista algún margen de duda sobre la improcedencia de la demanda. Aquello, como ha quedado explicado *supra*, no ocurre en el caso de autos. Por el contrario, no cabe rechazo liminar alguno cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03624-2018-PC/TC

ICA

ILDA ROSA DONAYRE CABRERA

discusión el uso de esta facultad resultaría impertinente.

12. En consecuencia, este Tribunal considera que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el Código Procesal Constitucional. Por tanto, estima que, con arreglo al artículo 20 del mismo cuerpo legal, debe reponerse la causa al estado respectivo, a fin de que el juzgado de origen admita la demanda de amparo de autos, la tramite con arreglo a ley y corra traslado de ella a la parte emplazada y a quienes tengan legítimo interés en el proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 13. En consecuencia, dispone admitir a trámite la demanda y correr traslado a la parte emplazada y a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso, debiendo resolverse dentro de los plazos establecidos bajo apercibimiento de generar responsabilidad por tramitación tardía conforme a lo previsto en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL